

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 437

PERIODO LEGISLATIVO 2000.

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

*Proyecto de Ley, modificando
la Ley Pcial N: 439 - CODIGO FISCAL -*

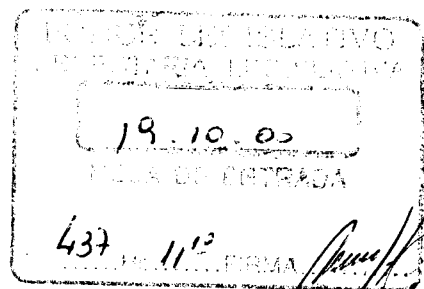
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hace no mucho tocó a esta Legislatura modificar la Ley Provincial N° 439 merced a una iniciativa del Poder Ejecutivo.

El Código Fiscal, pues de esta norma se trata, ha recibido así una más de las numerosas modificaciones que imponen el paso del tiempo y la constante innovación y perfeccionamiento, tanto jurídicos como en materia impositiva y práctica de actividades económicas sujetas a gravamen.

Hoy, vemos una vez más, la necesidad de actualización de esta norma fundamental que regla las relaciones entre el Estado y los contribuyentes.

En este caso particular, no se introducen grandes y trascendentales modificaciones que pudieran perturbar la vida económica mediante un sustancial cambio en las reglas del juego y alterar, en todo o en parte, las condiciones que hacen a la estabilidad jurídica, tan necesaria a la hora de atraer inversiones.

Hemos limitado las reformas a dotar al organismo de contralor, esto es la Dirección General de Rentas, de medios y técnicas mayores a los que actualmente posee a su alcance para llevar adelante los procedimientos de determinación de deudas por vía presuntiva.

Reconociendo los antecedentes de la Ley Territorial N° 489, nuestro Código Fiscal originario, en la legislación de la Provincia de Buenos Aires, hemos creído oportuno adaptarlo a las modalidades de nuestros tiempos.

Esto último podrá observarse a simple vista en la propuesta de modificación del Punto B - del Artículo 32, donde toda la modificación se refiere a la incorporación de potestades específicas para requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información, sean estos realizados por el contribuyente o contratado a terceras partes.

Como puede observarse, no se trata de una innovación, sino de una ampliación de las facultades ya existentes o adaptación a las novedades tecnológicas, tal cual o similar a lo implementado por la AFIP - DGI en el control de quienes proveen sistemas para controladores fiscales.

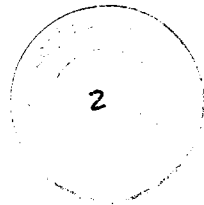
En lo que hace a la modificación del Artículo 31, se brinda una mayor cantidad de elementos y herramientas para desarrollar la labor de fiscalización, facilitando la determinación de las deudas impositivas ante la carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones.

También se incorpora aquí la técnica de control de emisión de comprobantes de venta comúnmente denominada "punto fijo" que figura en casi toda norma legal tributaria, siendo su omisión en nuestro Código, susceptible de impugnación posterior por el contribuyente en sede judicial, por lo que consideramos necesaria su inclusión.

También se incorpora un mecanismo de vía presuntiva para el Impuesto de Sellos que reconoce antecedentes en la legislación de la Provincia de Río Negro.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



Cabe destacar que, para casi todas las modificaciones, se han efectuado estudios sobre la legislación vigente en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chubut, La Pampa, Río Negro, Salta y Santa Fé.

Sin embargo, apartándonos de los antecedentes de otras provincias, hemos creído oportuno contemplar una situación de índole local a la hora de retocar el Código Fiscal.

Vemos así que, siguiendo todos los antecedentes que marca la legislación existente, nuestra normativa ordena que el gravamen sea determinado sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Esta disposición contenida en el Artículo 107 facilita el control de las declaraciones de Ingresos Brutos y establece un criterio unívoco sobre la forma de liquidación del impuesto.

Sin embargo, la liquidación por este sistema no contempla el caso cierto, y no dudamos que todos los legisladores de esta Cámara podrán aportar un ejemplo sobre el particular, de quien emite una factura al estado provincial y, desde su emisión hasta su efectivo pago, transcurren considerables lapsos de tiempo que van de semanas a meses.

Mientras tanto, el contribuyente ya pagó el impuesto devengado por la factura que el Estado no le pagó a su vez.

Es por ello que se propone modificar esta situación posibilitando que el ingreso del impuesto correspondiente a las ventas al Estado sea efectuado en el momento de verificarse el cobro.

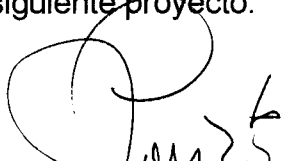
No debemos temer para estas operaciones que se produzca evasión alguna, ya que el Estado es Agente de Retención en todos los casos y, al momento de efectuar el pago, retiene el impuesto correspondiente.

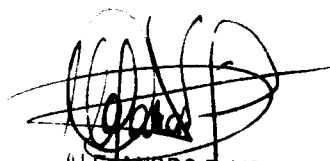
Es más, para poder efectuar el pago, el Organismo de que se trate debe exigir el Certificado de Situación Fiscal Regular, reteniendo el doble de la alícuota correspondiente cuando el mismo no fuera presentado.

Finalmente, imaginemos la situación de quien, desde otra provincia o desde el exterior, se ve en la necesidad de revisar el plexo normativo de la Tierra del Fuego de uno en uno, revisando los boletines oficiales palmo a palmo para reconstruir la normativa fiscal vigente.

Esta tediosa labor, sujeta a error con facilidad, no debería tener lugar pues, ya que la presente norma modificará la letra de la Ley al igual que lo acontecido con las leyes provinciales 446, 447 y 485, estimamos oportuno facultar al Poder Ejecutivo a publicar el Texto Ordenado del Código Fiscal Provincial, ordenando la numeración actual de los artículos e incisos que se introduzcan.

Es por lo expuesto que someto a vuestra consideración y de los Señores Legisladores el siguiente proyecto:


HESCO R. POTZC
Legislador Provincial
Bloque Alianza

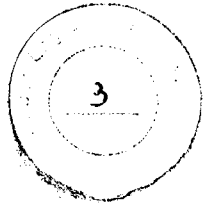

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



LA LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Determinación sobre base presunta

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 31 de la Ley Provincial Nº 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, o cuando medien dos o más requerimientos para que se aporten los elementos antes mencionados, la Dirección practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación.

En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales relativos a explotaciones o actividades de un mismo género.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y/o importaciones, utilidades, la existencia de mercaderías de rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente, la cuenta bancaria y los depósitos de cualquier naturaleza en entidades financieras o no, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en período anterior, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

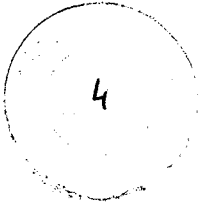
La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección, en base a los índices señalados u otros que contenga este Código o que sean técnicamente aceptables, es correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas que aporte el contribuyente deberán ser oportunas de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de lo probado.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1) Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
- 3) Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección Provincial de Rentas, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) A los efectos de la determinación del Impuesto de Sellos, se presumirá la existencia de un instrumento gravado cuando existan elementos materiales como recibos de pago, notas simples, mandatos de venta o gestión, autorizaciones de venta, etc. que evidencien la celebración del acto, contrato u operación."



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza

5

Artículo 2º: Modifícase el Punto B - del Artículo 32 de la Ley Provincial N° 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"B - La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole. A tal fin podrá:

- 1) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros y comprobantes;
- 2) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo suministrar la Dirección los elementos materiales al efecto;
- 3) requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por terceros. Dicho requerimiento comprende el conjunto de especificaciones acerca del sistema operativo y de los lenguajes de programación utilizados si correspondiere, como así también el listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- 4) Podrá disponer los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en virtud de lo establecido en el inciso d) del presente artículo;
- 5) Requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección General de Rentas de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
- 6) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que comparezcan a sus oficinas a informar sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección, estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;
- 7) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario;
- 8) Disponer de los servicios de profesionales independientes mediante contratación pagada por principios del Derecho Público Provincial aprobada por resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y la liquidación o determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes.

Por vía reglamentaria se establecerán las pautas para la selección de los profesionales a contratar."



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza

6

Ventas al Estado

Artículo 3º: Modifícase el Artículo 107 de la Ley Provincial Nº 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 107.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

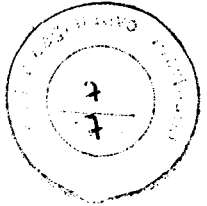
En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locaciones de obra y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución de prestaciones pactada o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

En el caso de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones realizadas con el Estado Provincial, Municipal o Comunal, el impuesto originado por dichas operaciones, se determinará sobre la base de los ingresos brutos percibidos.”

Reglamentación

Artículo 4º: La Dirección General de Rentas dictará, dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada, las normas que estime necesarias a los efectos de la aplicación y contralor de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Texto Ordenado


Artículo 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal toda vez que se introduzcan reformas al mismo modificando, en su caso, la numeración del articulado y los incisos respectivos.

Vigencia

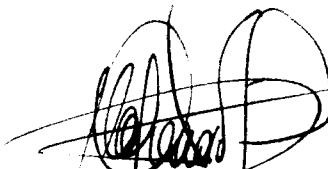
Artículo 6º: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

De Forma

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese. Cumplido, archívese.



HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza



JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza